Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión **07674/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **XXXXX XXXXXXX XXXXX**, a quien en lo sucesivo se le denominará **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio **00401/ZUMPANGO/IP/2023,** proporcionada por el **Ayuntamiento de Zumpango**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **trece de octubre de dos mil veintitrés**, la parte **Recurrente** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX, formuló ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número **00401/ZUMPANGO/IP/2023**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“A quien corresponda y de acuerdo a la carta de la oficina de presidencia, (anexo Carta)me dirijo a ustedes con la siguiente solo licitud de información Solicito información a detalle del proyecto para perforación de pozos de agua en el poblado de San Juan Zitlaltepec, Zumpango Estado de MEXICO , para el Plan Integral de Abastecimiento de Agua al Valle de México. Así mismo la documentación si hay alguna negociación en proceso por parte de algún grupo local. de antemano agradezco el apoyo. saludos cordiales ,” (Sic)*

Adjunto a su solicitud de información, la parte Recurrente aportó el archivo electrónico denominado “*Archivo Adjunto a la Solicitud*” en el que se advierte la siguiente información:

* Oficio del trece de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental, de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Presidente de la Republica, con relación a una solicitud de información, en el mismo sentido de la que nos ocupa, con fundamento en el artículo 131, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Lineamiento Vigésimo tercero, párrafo primero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a información pública, la Oficina de la Presidencia de la Republica no es competente para atender lo peticionado, y que los sujetos obligados que pudieran contar con lo solicitado serían la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y el H. Ayuntamiento de Zumpango, sugiriendo a la persona solicitante formulara su requerimiento a las mismas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Asimismo, a través del oficio de referencia, se adjuntó la liga electrónica siguiente: <http://zumpango.gob.mx/remodelacion-pozo/>, en la que se aprecia publicidad del Ayuntamiento de Zumpango sobre la perforación de un pozo profundo en San José La Loma, en San Juan Zitlaltepec.

**Modalidad elegida para la entrega de la información:** Que para efectos del presente asunto será entendida vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), así como, correo electrónico y copia certificada, como se advierte a continuación:



1. **Respuesta.** En fecha **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el **Sujeto Obligado** remitió respuesta a la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

*“Por medio del presente le recomiendo solicitar la información Organismo Público Descentralizado que ofrece los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango. ya que este sujeto obligado es incompetente para responder su solicitud” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** entregó un archivo electrónico denominado “***INCOMPETENCIA.pdf***” que contiene la siguiente información:

* Oficio del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se declaró incompetente para dar respuesta a lo solicitado, recomendando solicitar la información al Organismo Público Descentralizado que ofrece los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.
1. **Recurso de revisión.** Derivado de la respuesta del **Sujeto Obligado,** la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión a través del **SAIMEX** en fecha **tres de noviembre de dos mil veintitrés**, a través del cual expresó lo siguiente:

**Acto impugnado.** *“Solicito información a detalle del proyecto para perforación de pozos de agua en el poblado de San Juan Zitlaltepec, Zumpango Estado de MEXICO, para el Plan Integral de Abastecimiento de Agua al Valle de México. Así mismo la documentación si hay alguna negociación en proceso por parte de algún grupo local. de antemano agradezco el apoyo. saludos cordiales,” (Sic)*

**Razones o motivos de la inconformidad:** *“Información que debe ser presentada entregada al solicitante por este organismo de acuerdo a la indicación de la Presidencia de la republica mexicana Anexo , carta de la misma.” (Sic)*

Adjunto al formato de interposición de recurso de revisión, la parte **Recurrente** anexó el escrito del trece de octubre de dos mil veintitrés que aportó en su solicitud de información.

1. **Turno.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **07674/INFOEM/IP/RR/2023**, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la **Comisionada Guadalupe Ramírez Peña** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.
2. **Admisión del recurso de revisión**: En fecha **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.
3. **Informe Justificado.** De las constancias que obran en el expediente electrónico aperturado con motivo del presente medio de impugnación, se advierte que durante el periodo de manifestaciones el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado y la parte **Recurrente** en hacer valer manifestaciones que a su derecho resultaran convenientes como se muestra a continuación:

****

1. **Ampliación de plazo:** El **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el Acuerdo de Ampliación de Plazo para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado**: Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”**, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”,** visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.

1. **Cierre de instrucción**. En fecha **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debido a que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O:**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diecinueve de octubre** **de dos mil veintitrés,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **tres de noviembre** **de dos mil veintitrés,** esto es al noveno día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 179, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes*** *Ejecutivo, Legislativo* ***y Judicial****, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional,*** *en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados solo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Dicho lo anterior, en el caso se analizará el agravio hecho valer por la parte **Recurrente** que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción IV del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, relativa a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** medularmentelo siguiente:

1. **Información a detalle del proyecto para perforación de pozos de agua en el poblado de San Juan Zitlaltepec, Zumpango Estado de México, para el Plan Integral de Abastecimiento de Agua al Valle de México.**
2. **En caso de existir alguna negociación en proceso por parte de algún grupo local con relación al punto anterior, la información correspondiente.**

Conforme el anexo adjunto a la solicitud de información, se advierte que la persona solicitante requirió al Ayuntamiento de Zumpango lo precisado, atendiendo una orientación realizada por la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la Republica, a la cual la hoy parte **Recurrente** le solicitó lo mismo, y en respuesta dicha autoridad indicó que no era competente para conocer de lo solicitado, emitiendo orientación para efecto de que lo peticionado se solicitara a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) o al H. Ayuntamiento de Zumpango.

Asimismo, a través de la orientación realizada a la persona solicitante se aportó la liga electrónica siguiente: <http://zumpango.gob.mx/remodelacion-pozo/>, en la que se aprecia publicidad del Ayuntamiento de Zumpango sobre la perforación de un pozo profundo en San José La Loma, en San Juan Zitlaltepec, como a continuación se muestra, de la siguiente digitalización:



Así, en respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se declaró incompetente para dar respuesta a lo solicitado, recomendando solicitar la información al Organismo Público Descentralizado que ofrece los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango.

Conocida la respuesta por la parte **Recurrente,** al no estar conforme con los términos de la misma, presentó el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose en lo medular porque a su consideración la información le debe ser entregada por el ente público, de acuerdo a la indicación de la Presidencia de la Republica.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones **el Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado, y la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o alegatos que a su derecho resultaran convenientes.

Acotado lo anterior, y atendiendo la normatividad que regula al Ayuntamiento de Zumpango, se advierte que este **no** es competente para conocer de la información requerida consistente en: el proyecto para perforación de pozos de agua en el poblado de San Juan Zitlaltepec, Zumpango Estado de México, así como si existe alguna negociación en proceso por parte de algún grupo local con relación a dicho proyecto.

Se afirma lo anterior, pues si bien en efecto existe publicidad en la página oficial del Ayuntamiento de Zumpango visible en: <http://zumpango.gob.mx/remodelacion-pozo/>, sobre el proyecto a que se refiere la persona solicitante, también lo es que dicho ente público cuenta con un organismo descentralizado denominado **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango (ODAPAZ Zumpango)**, quien es un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento, que cuenta con atribuciones específicas para conocer de la información requerida.

En este punto, es necesario indicar que, el derecho de acceso a la Información Pública y el procedimiento para su acceso debe ser claro y preciso, a fin de dotar de certeza jurídica a todas las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados.

Ahora bien, respecto del **ODAPAZ Zumpango**, para efectos de la materia de transparencia y acceso a la información pública, no debe dejar de observarse que, en fecha 14 de octubre de 2020, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprueba el **Padrón de Sujetos Obligados en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el 15 de octubre de 2020.

Dicho Padrón permite identificar plenamente a los Sujetos Obligados que deben cumplir con las obligaciones, procesos, procedimientos, y responsabilidades establecidas tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestra entidad y por este Organismo Garante, en los términos que las mismas determinen.

Así, de dicho ordenamiento normativo, se advierte como Sujetos Obligados distintos al Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, como parte de los Organismos Descentralizados y al Ayuntamiento de Zumpango, como parte de los Sujetos Obligados de Competencia Municipal, sin que las modificaciones al Padrón publicadas en la Gaceta del Gobierno, en fechas 27 de noviembre de 2017, 23 de enero de 2019, 07 de agosto de 2019, 14 de octubre de 2020, 22 de marzo de 2021, 7 de junio de 2021, 29 de noviembre de 2021, 7 de abril de 2022, 19 de agosto de 2022 y 9 de marzo de 2023, modificaran dicha situación, como se muestra a continuación:

*“PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS*

*…*

*VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL*

*…*

*252. Zumpango*

*…*

*IX. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES*

*A) Organismos de Agua y Saneamiento*

*…*

*281.* *Organismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango”*

Aunado a ello, del portal de la Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), se advierte que elOrganismo Público Descentralizado para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango es un Sujeto Obligado diverso al Ayuntamiento de Zumpango, que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, tal como se ilustra:



Cabe destacar que, que conforme Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango vigente, el **dicho Organismo**, cuenta unidades administrativas como: **La Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento,** que a su vez para el desempeño de sus facultades y atribuciones cuenta con, entre otras, una Coordinación de Construcción y Logística, así como una Coordinación de Operación y Mantenimiento, que tienen dentro de sus atribuciones las que se indican en los numerales 44, fracción XVI, 45, fracciones I y II, 46, fracciones IX y X, 47, fracciones I y XII de dicho ordenamiento, a saber:

*“****Artículo 44. La Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento*** *tendrá las siguientes atribuciones, consideradas para la Operación:*

*[…]*

***XVI. Vigilar y reportar las maniobras en los pozos,*** *tanques elevados, cárcamos, conjuntamente con la Coordinación de Operación y Mantenimiento.”*

***“Artículo 45.*** *Para el desempeño de sus facultades y atribuciones, la Dirección de Operación, Construcción y Mantenimiento, contará con las siguientes unidades administrativas:*

***I. Coordinación de Operación y Mantenimiento.***

***II. Coordinación de Construcción y Logística.***

*[…]”*

*“Artículo 46.* ***La Coordinación de Operación y Mantenimiento*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

*[…]*

***IX. Integrar y custodiar los expedientes técnicos de obra por administración o por contrato.***

***X. Aprobar, vigilar e informar de los trabajos realizados.***

*[…]”*

*“Artículo 47. tendrá las siguientes atribuciones:* ***La Coordinación de Construcción y Logística***

*I.* ***Coordinar la elaboración de los proyectos de obra relacionados con los servicios que presta el Organismo.***

*[…]*

***XII. Integrar y custodiar los expedientes técnicos de obra por administración o por contrato.***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, cuenta con unidades administrativas bajo su estructura orgánica, encargadas de vigilar, coordinar y reportar las maniobras que se realizan en pozos, así como en informar de los trabajos realizados, y llevar a cabo la integración y custodia de los expedientes técnicos de obra que se realicen con motivo de los servicios que presta dicho organismo.

Por tanto, se acredita que el Organismo Descentralizado de mérito es el competente para conocer de lo peticionado en la solicitud de información de nuestro interés.

Atento a lo anterior, cabe recordar que los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consagran la obligación de los Sujetos Obligados de hacer entrega de la información que en ejercicio de sus facultades, funciones y atribuciones, recopile, genere, o administre, por lo que **al tenerse por acreditado que** **el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Zumpango, cuenta con atribuciones para generar, poseer y/o administrar la información requerida por la persona solicitante,** resulta fácticamente imposible que el **Sujeto Obligado**, haga entrega de información que no genera, administra o posee al no tener atribuciones para ello.

Derivado de lo expuesto, es claro que existe una notoria incompetencia por parte del **Sujeto Obligado** para dar respuesta a los requerimientos contenidos en la solicitud de información; circunstancia que si bien dicho ente público lo hizo del conocimiento de la persona solicitante, **también lo es que tal cuestión fue comunicada fuera del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información;** incumpliendo así con el párrafo primero del artículo 167, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 167****. C****uando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados,*** *dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información,* ***deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud*** *y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.”*

Del precepto normativo se desprende que cuando las Unidades de Transparencia, determinen una notoria incompetencia por parte de los entes públicos, deben realizar lo siguiente:

* Hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
* En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarle a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, el **Sujeto Obligado** en efectohizo del conocimiento de la persona solicitante la incompetencia para atender la solicitud de información, así como indicó el sujeto obligado competente, no obstante, **lo hizo hasta cuarto día hábil posterior a la presentación de la solicitud de información.**

Por lo que, atendiendo a que el **Sujeto Obligado** no dio cumplimiento al requisito de hacer del conocimiento de la persona solicitante la notoria incompetencia de parte de la información requerida, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, es que se hace necesario la emisión del acuerdo por el que el Comité de Transparencia confirme la declaratoria de la información requerida consistente en: el proyecto para perforación de pozos de agua en el poblado de San Juan Zitlaltepec, Zumpango Estado de México, así como si existe alguna negociación en proceso por parte de algún grupo local con relación a dicho proyecto; resultando aplicable lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Preceptos de los cuales se desprende que las **Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso**.

Asimismo, que los **Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por lo que, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de **los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud**.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

• Competencia: La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.

• Incompetencia: Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“****LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

***Incompetencia****. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En tal virtud, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al **Sujeto Obligado**, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

Por lo que el **Sujeto Obligado** a través de su Comité de Transparencia debe confirmar la incompetencia que en el presente asunto encuadra en el supuesto de la Ley, es decir se deberá elaborar el acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia respecto a la solicitud de información presentada por la parte **Recurrente**, debiendo notificarle de igual forma el Acuerdo de referencia.

Por otra parte, ante la incompetencia, el **Sujeto Obligado** tiene la potestad de orientar al particular sobre la dependencia pública ante quien deba presentar su solicitud de información; situación que en el caso concreto dicho ente público cumplió.

En este orden de ideas, se dejan a salvo los derechos de la parte **Recurrente** para que formule una nueva solicitud de información ante el **Sujeto Obligado** competente, para lo cual deberá señalar de manera precisa la información que es de su interés.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** devienen **infundados**, máxime que es dable aclarar que el documento que aportó al momento de presentar su solicitud de información como el recurso de revisión que nos ocupa, no constituye una indicación por parte de la Presidencia de la Republica para entregar lo requerido, sino una orientación a la persona solicitante para que dirigiera su requerimiento a los Sujetos Obligados que probablemente podían contar con la información que solicita.

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Garante, es procedente ***Modificar*** la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ordenar la entrega de lo siguiente:

* Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **Sujeto Obligado**, respecto de la información solicitada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**Primero.** Resultanparcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07674/INFOEM/IP/RR/2023,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Modifica** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos del Considerando **Cuarto** de esta resolución, haga entrega, vía SAIMEX y correo electrónico, de lo siguiente:

* Acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que confirme la declaratoria de incompetencia del **Sujeto Obligado**, respecto de la información solicitada.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, y correo electrónico a la parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)